



Asamblea General

Distr. general
3 de mayo de 2005
Español
Original: chino

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

38º período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
A. Estados	2
3. China	2



II. Recopilación de observaciones

A. Estados

3. China

[Original: chino]
[14 de abril de 2005]

Observaciones del Gobierno chino acerca del proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

El Gobierno chino,

Observando que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (denominada en adelante en el presente documento “la Comisión”), establecida en 1966, recibió de la Asamblea General el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Reconociendo los esfuerzos realizados por la Comisión a lo largo de los años para eliminar los obstáculos al comercio electrónico contenidos en las leyes vigentes, en particular instaurando la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico en 1996 y la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas en 2001,

Observando que, a partir de 2002, el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico (denominado en adelante en el presente documento “el Grupo de Trabajo”) llevó a cabo en sus períodos de sesiones 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, extensas y profundas deliberaciones sobre un proyecto de convención relativo a la contratación electrónica, examinó y aprobó los artículos 1 a 14, 18 y 19, y realizó intercambios preliminares de opiniones sobre otros artículos,

Considerando que una convención que rijan ciertos aspectos jurídicos del comercio electrónico como las comunicaciones electrónicas contribuirá a aumentar la seguridad jurídica de los contratos internacionales, impulsando así el crecimiento del comercio internacional en bien de los pueblos de todas las naciones,

Formula por la presente las opiniones y sugerencias siguientes relativas al proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (denominado en adelante en el presente documento “el proyecto de convención”) (A/CN.9/577):

I. Estimamos que el proyecto de convención, en líneas generales, ha alcanzado considerable madurez y merece nuestro respaldo, en razón de que dicho proyecto

- Rige sólo las comunicaciones electrónicas entre las partes cuyos establecimientos están situados en diferentes Estados evitando así, en la medida de lo posible, interferencias en la legislación interna de los Estados Parte (art. 1);
- Reconoce explícitamente el principio de autonomía de las partes en derecho privado (art. 3);
- Tiene plenamente en cuenta la naturaleza del derecho privado a la que pertenece el instrumento de la Comisión, evitando así disposiciones de carácter regulador (arts. 7 y 13);

- Rige sólo la cuestión específica concerniente al uso de las comunicaciones electrónicas para la formación y cumplimiento de un contrato, sin incidir en asuntos tan sustantivos en derecho general de los contratos como la validez de un contrato y los derechos y obligaciones de las partes en el mismo, evitando así en gran medida el riesgo de crear un sistema dual en derecho general de los contratos;
- Está en general en armonía con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (apartado a) del párr. 1 del art. 2 y art. 5) y se ajusta a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión, en particular a los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica (arts. 8 y 9), con disposiciones incluso mejores en algunos aspectos (art. 10).

II. Tras un atento estudio y amplias consultas con los expertos nacionales, quisiéramos hacer algunas sugerencias sobre ciertos artículos del proyecto de convención:

1. Preámbulo

Dado que el Grupo de Trabajo no ha celebrado hasta ahora deliberaciones completas y minuciosas sobre el preámbulo del proyecto de convención, sugerimos que, en su próximo período de sesiones, la Comisión lo examine y apruebe abordándolo frase por frase.

Cabe señalar en especial que, a juzgar por las disposiciones sobre el ámbito de aplicación contenidas en sus artículos 1 y 19, el proyecto de convención tiene un dilatado ámbito de aplicación ya que se aplica automáticamente al empleo de comunicaciones electrónicas en relación con contrato internacional no regido por una convención internacional vigente, y es también aplicable, a tenor del artículo 19, al empleo de comunicaciones electrónicas en relación con un contrato regido por otras convenciones internacionales; sin embargo, **las menciones de “comercio” o “comercio internacional” que figuran reiteradamente en el preámbulo darán fácilmente la impresión de que la presente Convención es sólo aplicable a los contratos de comercio internacional o a los contratos relacionados con dicho comercio. Por tanto, la Comisión podría considerar la necesidad de revisar esos términos.**

2. Artículo 1, relativo al ámbito de aplicación

i) El Grupo de Trabajo reconoce acertadamente que el empleo de comunicaciones electrónicas no se limita a la formación de un contrato; es también de aplicación cuando se trata del ejercicio de diversos derechos dimanantes de un contrato (por ejemplo la notificación sobre la recepción de mercaderías, la indemnización y la rescisión de un contrato) e incluso de su cumplimiento¹. En el Grupo de Trabajo se señaló que el término “formación” del párrafo 1 se utilizaba en sentido amplio, abarcando todas las etapas de la contratación desde la negociación

¹ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 39º período de sesiones (A/CN.9/509), párr. 35.

hasta la invitación para presentar ofertas². **Quisiéramos señalar a la atención de la Comisión dos preguntas: si la frase “en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato” que figura en el párrafo 1 expresa de manera apropiada la intención del Grupo de Trabajo, y si la frase abarca, por ejemplo, los casos de “notificación de la recepción de las mercaderías”, “notificación de demanda de indemnización” y “notificación de rescisión del contrato”. Además, también es probable que las comunicaciones electrónicas se utilicen cuando hay una modificación y una cesión de contrato. Dada la importancia del ámbito de aplicación de la Convención, sugerimos que la Comisión aclare en forma apropiada (por ejemplo, insertando notas o comentarios al proyecto de convención), si la frase citada más arriba abarca todos esos casos.**

ii) En cuanto a la propuesta de la Secretaría de la Comisión de introducir las palabras “o acuerdo” tras la palabra “contrato” del párrafo 1, consideramos que la formulación del párrafo 1 debería quedar tal como está en la actualidad, ya que, en algunos países, el término “acuerdo” es un extenso concepto con amplios significados, que rebasa incluso a veces el campo del derecho. En este contexto, la Comisión podría explicar, en una nota o comentario al proyecto de convención, el significado del término “contrato” tal como se utiliza en el proyecto.

3. Artículo 6, relativo a ubicación de las partes

Aunque el Grupo de Trabajo examinó el texto de este artículo en sus períodos de sesiones 39º, 41º y 44º, hemos observado que hasta ahora no ha habido deliberación acerca de su título (Ubicación de las partes).

Dado que la finalidad del artículo es establecer ciertas normas mediante las cuales las partes puedan identificar el respectivo **establecimiento** a fin de determinar la naturaleza internacional o nacional de una operación así como el lugar de expedición y recepción de comunicaciones electrónicas, **tal vez la Comisión estime oportuno cambiar el título por el de “Establecimiento de las partes”.**

4. Artículo 9, relativo a requisitos de forma

Por lo que nosotros sabemos, había dos variantes del párrafo 3. Una basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y la otra, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. Tras la correspondiente deliberación, el Grupo de Trabajo aprobó finalmente la primera³.

Opinamos que, **en comparación con el artículo 7 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, el artículo 6 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas puede aumentar apreciablemente la seguridad jurídica por cuanto establece normas bien detalladas para determinar la fiabilidad de una firma electrónica. Asimismo, en los últimos años, la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas ha tenido ya repercusiones importantes en buen número de países que establecen leyes sobre el comercio electrónico. Por consiguiente, sugerimos**

² Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 44º período de sesiones (A/CN.9/571), párr. 15.

³ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 39º período de sesiones (A/CN.9/509), párrs. 118 a 121, y el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 42º período de sesiones (A/CN.9/546), párrs. 54 a 57.

utilizar el artículo 6 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas como base para una nueva formulación del párrafo 3.

5. Artículo 11, relativo a invitaciones para presentar ofertas

Recordamos que el Grupo de Trabajo dio aclaraciones acerca del significado de “aplicaciones interactivas”⁴. **Sugerimos que la Comisión aclare este significado de forma adecuada (por ejemplo, insertando notas o comentarios al proyecto de convención).**

6. Artículo 14, relativo a error en las comunicaciones electrónicas

El texto actual suscitó una fuerte oposición⁵. Quisiéramos señalar a la atención de la Comisión que el texto actual, que ha sido objeto de muchas modificaciones, posiblemente suscite aún los siguientes problemas que ya se señalaron⁶:

- i. Prescribir normas sobre cuestiones tan complejas como las relativas a faltas y errores puede interferir en los principios establecidos del derecho general de los contratos;
- ii. Este proyecto de artículo es una disposición que responde más a las necesidades de protección del consumidor que a las necesidades reales en materia de operaciones comerciales;
- iii. Una disposición que permita retirar la comunicación por errores al introducir los datos originará serias dificultades al tribunal que entienda en el asunto.

Recordamos también que, en las dos variantes que examinó el Grupo de Trabajo en su 43° período de sesiones, la consecuencia de errores en las comunicaciones electrónicas se expresa estipulando que “el contrato ... no surtirá efecto alguno ni será ejecutorio”⁷. A este respecto, en ese período de sesiones se sugirió que esas consecuencias deberían referirse únicamente a la necesidad de anular los efectos de los errores contenidos en el mensaje de datos, sin afectar automáticamente a la validez del contrato⁸. En el texto enmendado presentado por la Secretaría al Grupo de Trabajo en su 44° período de sesiones, se dice que “... tendrá el derecho a retirar la comunicación electrónica en que se cometió el error”⁹. En su 44° período de sesiones, el Grupo de Trabajo debatió la cuestión de si procedía sustituir la palabra “retirar” por “corregir” o si procedía enmendarla de forma que dijera “retirar total o parcialmente”, y llegó finalmente a la decisión de mantener la palabra “retirar”.

⁴ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 42° período de sesiones (A/CN.9/546), párr. 114.

⁵ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 43° período de sesiones (A/CN.9/548), párrs. 15 y 16 así como el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 44° período de sesiones (A/CN.9/571), párr. 185.

⁶ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 44° período de sesiones (A/CN.9/571), párr. 185.

⁷ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 43° período de sesiones (A/CN.9/548), párr. 14.

⁸ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 43° período de sesiones (A/CN.9/548), párr. 19.

⁹ Véase el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 44° período de sesiones (A/CN.9/571), párr. 182.

Quisiéramos señalar a la atención de la Comisión que, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (artículos 15 y 16) así como en las leyes nacionales de buen número de países, se distingue entre las palabras “retirar” y “revocar”. En el caso de una oferta, la palabra “retirar” significa la anulación de la oferta antes de que llegue a su destinatario para privarla de todo efecto legal desde el principio mismo, mientras que la palabra “revocar” se usa para significar la anulación de una oferta después de haber llegado a su destinatario pero antes de la formación del contrato, para invalidar retroactivamente la oferta que ya ha cobrado efecto. **Tal vez la Comisión considere necesario reemplazar en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención la palabra “retirar” por “revocar”.**
